Puerto Madryn, diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"**Estos autos caratulados **"Legajo de actuaciones en autos "C., A. A. c/ S. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 224/21) venidos del Juzgado Laboral N° 1, (Expte. 96/2021), por haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria contra la sentencia interlocutoria registrada como 46/2021SIL

I. Indica la recurrente que ante el recurso de apelación el mismo fue concedido el día 28/06/2021, otorgando un plazo de cinco (5) días para presentar copia "de la totalidad de las actuaciones".

Aduce que el día 2/07/2021 se contestó demanda y que en las dos primeras horas del día hábil siguiente -lunes 5/07/2021- se presentaron las copias requeridas para formar el legajo de elevación a Cámara. Se tuvo a esta parte por cumplida en debida forma con la intimación, y se certificaron las copias, dando cuenta de que eran "coincidentes en su contenido con las actuaciones obrantes en el sistema de gestión procediéndose a la formación del presente legajo de copias".

Afirma que en función de la fecha y el estado del expediente al tiempo en que se concedió la apelación y se ordenó la presentación de las copias, "la totalidad de las actuaciones" no incluía la contestación de demanda por entonces todavía no presentada.

Expresa que dado que en la certificación practicada por la Actuaria previo a la elevación a Cámara nada se objetó respecto del contenido del legajo y la aseveración de que incluía la totalidad de las actuaciones existentes a la

fecha, no cabe otra interpretación más que la completa identidad entre las copias aportadas y el expediente judicial.

Concluye, que con la declaración de haber aportado "copias de la totalidad de las actuaciones" hecha el día 5/07/2021, tiene una única interpretación posible: todas las piezas jurídicas que hasta entonces conformaban el expediente principal fueron replicadas en copias simples y puestas a disposición del Juzgado para su certificación y elevación, junto con el memorial de agravios.

II. Es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o*

esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal." (PEYRANO "*Avatares de la reposición in extremis*" LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio".* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

Tratándose de una variante no reglamentada del recurso de reposición previsto en el art. 240 del CPCC, corresponde indicar que el planteo ha sido intentado dentro del plazo y la forma allí establecidos.

Efectuando una compulsa de la causa, asiste razón a la recurrente que por un error cometido por esta Alzada, se consideró que se había omitido adjuntar la copia del responde de demanda, cuando no correspondía agregar la misma.

Debe señalarse también que la recurrente no intenta con su presentación un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, sino que expone y demuestra con nitidez manifiesta, el error que se pretende subsanar.

Es por todo lo expuesto que corresponde admitir el recurso *in extremis* planteado y dejar sin efecto la sentencia interlocutoria N° 46/2021 SIL.

III. Como consecuencia de ello, esta Cámara se encuentra en condiciones de resolver la apelación que respecto a la medida cautelar ordenada en las actuaciones principales, con el objeto que se abone al actor las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria hasta el alta del trabajador o la resolución final en las presentes actuaciones.

Aduce el apelante que conforme dijo en la contestación de demanda, desde la ocurrencia del accidente en cuestión, C. viene percibiendo la prestación dineraria por ILT sustitutiva del salario sin interrupciones y según haberes oportunamente denunciados por su empleador.

Expresa que a partir del mes de marzo/2021 en razón de la desvinculación laboral del actor, la prestación fue pagada en forma directa por la ART, mensualmente. Es decir, que el actor viene percibiendo mensualmente la prestación dineraria por ILT liquidada conforme a la legislación vigente -

Señala que además de haber sido ordenada sin razón, la modalidad en que fue dispuesta violenta el derecho aplicable, toda vez que la magistrada la estableció: "*hasta el alta del trabajador o la resolución final de las presentes actuaciones*", en tanto la prestación dineraria por ILT está regulada en el Art. 7 LRT,

Memora que la duración de dicha prestación dineraria tiene un límite máximo dispuesto por ley de dos (2) años; esto significa que, si por la naturaleza de la lesión no se alcanza el alta médica definitiva, o no es posible tener por consolidadas las secuelas para determinar incapacidad laboral permanente con anterioridad, se dispone un alta jurídica que culmina el período de incapacidad laboral temporaria.

Reseña que el accidente que nos ocupa tuvo lugar el 29/07/2020, de manera que corresponde entender que la prestación dineraria por ILT se agotará el 29/07/2022 por el cumplimiento del plazo máximo legal, salvo que con

anticipación se alcance alta médica definitiva o determinación de ILP (art. 7 LRT), independientemente de cuánto más pueda durar este proceso judicial.

IV. De la lectura del memorial incoado por la recurrente surge en forma clara y evidente que el actor percibe mensualmente la prestación dineraria por ILT que prescribe el art. 7 LRT, desde la fecha del accidente que nos ocupa (29/7/2020).

Que corresponde abonar la referida prestación por el término de dos años, a partir de la primera manifestación invalidante, tal como lo dispone la norma mencionada *supra*. En el caso de autos tal como lo expresas la apelante dicho plazo fenece el 29/7/2022.

De autos se colige que la cuestión en ese punto resulta abstracta, ello por no existir un gravamen actual en razón de estar cumpliendo la agraviada con la legislación vigente en legal tiempo y forma.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. No dándose dicho presupuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

Consecuentemente, no corresponde el tratamiento de la queja en tanto no compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros)

Así se ha dicho que "*La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular….*"(STJ, SD/05/SER/00)

De tal forma que si el recurso intentado presupone necesariamente un agravio actual y tal extremo no se verifica en los presentes actuados, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada por la apelante.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, nada obsta a que, una vez fenecido el plazo que determina el art. 7 LRT, la accionada interponga el recurso que considere pertinente con el objeto de resguardar su patrimonio.

En tal sentido, tal como resulta de las constancias de autos no existe a la fecha agravio alguno para que se dicte sentencia de tal modo que cualquier decisión que adopte esta Cámara implicaría un pronunciamiento inoficioso, una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de reposición *in extremis* presentado a fs. 82/84 y con ello dejar sin efecto la sentencia interlocutoria registrada como 46/2021 SIL y, en consecuencia, dictar un nuevo pronunciamiento.
2. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 73/74 de las presentes actuaciones.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una dispusta entre la parte y la judicatura (art 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIL.